



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-003-2021-00022-01

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandantes: Ángela María López Tabares
C.C. 1.053.840.022

Demandados: Alcaldía de Manizales

Vinculados: Departamento Administrativo de la Función Pública
Ministerio de Trabajo

Manizales, Caldas, mayo diez (10) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE LA DECISIÓN

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2021-00022-01.

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Ángela María López Hernández presentó acción de tutela el 19 de marzo de 2021, para la protección de sus derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, actúa en nombre propio, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.053.840.022, recibe notificaciones en el correo electrónico: ank_lt@hotmail.com, teléfono: 3148498366.

Según el escrito de tutela, la demandante se desempeñó como Auxiliar Administrativo, código 407, grado 04, adscrito a la Secretaría de Servicios Administrativos, empleo en el que la Alcaldía de Manizales la nombró provisionalmente por medio del Decreto 623 del 21 de septiembre de 2018, con el fin de proveer una vacante temporal.

La señora Ángela María López Hernández prestó sus servicios hasta el 8 de marzo de la presente anualidad, fecha en la que según el Decreto 152 del 5 de marzo, la Alcaldía de Manizales terminó el nombramiento por el reintegro de la señora Marilly Álzate Giraldo, la titular del cargo.

La demandante aduce que perder el empleo implica perder la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, por otro lado, nadie le brinda ayuda económica para el sostenimiento del hogar, de todo esto se deriva una grave situación porque tiene a su cargo el cuidado y mantención de su progenitora, Eliza López Tabares, quien sufre enfermedad catastrófica y no puede laborar.

La señora Ángela María López Hernández asevera que se encuentra en situación de debilidad manifiesta le solicita al Juez de Tutela que ordene a la Autoridad Municipal nombrarla en provisionalidad de manera indefinida en un cargo igual o equivalente al que venía ocupando.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALCALDÍA DE MANIZALES

El señor Julián Andrés Herrera Marín, Profesional Universitario de la Secretaría de Servicios Administrativos de la Unidad de Gestión Humana, contestó el requerimiento del Juez de primera instancia. La parte recibe notificaciones en los correos electrónicos: notificaciones@manizales.gov.co.

En cuanto a los hechos aclaró que la Alcaldía de Manizales terminó el nombramiento en provisionalidad por vacancia temporal de la demandante, por el reintegro de la titular del cargo, Marilly Álzate Giraldo, la autoridad le comunicó esta decisión por medio de oficio del 5 de marzo de 2021. Ni en el formulario único de afiliación al Sistema de Seguridad Social, ni en el formulario de afiliación a la caja de compensación, tampoco en el sistema de información SIABIP, figuran beneficiarios de la señora Ángela María López Tabares. La Alcaldía de Manizales no conoce el estado de salud de la progenitora de la demandante, ni le constan los hechos relativos a la situación del núcleo familiar. Al 23 de marzo de 2021, la Alcaldía de Manizales contaba con tres cargos en vacancia temporal, todos con una asignación salarial de \$1.391.711.

Frente a las pretensiones y en materia de subsidiariedad aseveró que la demandante no demostró un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela en un asunto ajeno a su competencia, en efecto, no existe evidencia de efectos perniciosos en los derechos fundamentales al mínimo vital o a la vida en condiciones dignas y justas de la demandante.

En lo concerniente al fondo del asunto, advirtió que la Alcaldía de Manizales actuó en consonancia con el marco normativo (Constitución Política, Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015), y las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública (Concepto Marco 09 de 2018), en ese orden de ideas, la terminación del encargo obedeció a la aplicación de las normas de carrera administrativa, en conclusión, en el caso concreto no existe vulneración del derecho al trabajo ni a la seguridad social.

El vocera de la Alcaldía de Manizales solicitó declarar improcedente el amparo.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP

El señor Armando López Cortes, Director Jurídico, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.

Manifestó que la acción de tutela interpuesta por la señora Ángela María López Hernández es improcedente por razones de subsidiariedad en vista de la existencia de un mecanismo principal de defensa y la ausencia de prueba de un perjuicio irremediable.

Advirtió que no existe fundamento fáctico ni jurídico para imputar al DAFP la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante. En primer lugar, el asunto atañe a la competencia del Municipio de la Manizales, esto se colige de lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política y en la Ley 906 de 2004; los hechos no tienen relación con las funciones del DAFP, entidad que no cumple otro objeto distinto al que establece el Decreto 430 de 2016.

Según lo que determinan la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y el Decreto Ley 2400 de 1968:

- El nombramiento provisional y la duración de este se encuentra directamente relacionada con el término de la situación administrativa en la que se encuentre el titular del empleo.
- Antes de cumplirse el término del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado.
- Las normas no consagran un derecho a la estabilidad de los empleados provisionales.

- No se conoce norma que ordene a la Administración nombrar en otro cargo igual o equivalente a quien desvincula por el reintegro al servicio del empleado titular del cargo.
- La Administración cuenta con la facultad de estudiar la posibilidad de nombrar a la demandante en otro empleo vacante, siempre que cumpla el perfil y los requisitos para el ejercicio que exige en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Para el señor Armando López Cortes, con respecto al DAFP, no existe legitimación en la causa por pasiva, solicitó declarar improcedente la acción de amparo.

MINISTERIO DE TRABAJO

La Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Trabajo recibe notificaciones en el correo electrónico: dtcaldas@mintrabajo.gov.co.

No contestó la demanda, aunque el Juez de primera instancia le notificó en debida forma el auto de admisión por medio de correo electrónico del 19 de marzo de 2021.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 19 de marzo de 2021; mediante la sentencia No. 35 del 5 de abril de la presente anualidad, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió negar el amparo de tutela interpuesto por la señora Ángela María López Hernández.

3. IMPUGNACIÓN

La señora Ángela María López Hernández impugnó la sentencia, para la demandante, el funcionario judicial no reparó en los argumentos ni en las pruebas que presentó en cuanto al trato preferente que debe recibir.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que incorporó y practicó la primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, denegó la solicitud de amparo que presentó la señora Ángela María López Hernández se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, a la normatividad que regula el tema, además, si está en consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.
Subraya fuera del texto original.

La acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando los amenace o vulnere cualquier autoridad por acción u omisión, en casos específicos, por la conducta activa o pasiva de un particular.

Para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar

que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que según la directriz jurisprudencial implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagra además los principios de inmediatez y de subsidiariedad.

Según el principio de inmediatez, la solicitud de amparo debe ser presentada en un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación. La Corte Constitucional ha señalado los criterios básicos que deberá examinar el Juez para determinar en cada caso si se cumple este presupuesto:

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).”.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente. Sentencia T-051 de 2016.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los

derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Está probado que la Alcaldía de Manizales terminó el nombramiento provisional de la señora Ángela María López Hernández a partir del 8 de marzo de 2021, en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Secretaría de Servicios Administrativos, código 407, grado 04, por reintegro del titular del cargo.

La demandante presentó acción de tutela para que la Alcaldía de Manizales la nombre en provisionalidad de manera indefinida en un cargo igual o equivalente al que venía ocupando, con fundamento en la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra por cuanto, perder el empleo implica perder la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, nadie le brinda ayuda económica para el sostenimiento del hogar, de todo esto se deriva una grave situación porque tiene a su cargo el cuidado y mantención de su progenitora, Eliza López Tabares, quien sufre enfermedad catastrófica y no puede laborar.

La Alcaldía de Manizales y el Departamento Administrativo de la Función Pública coincidieron en que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad y tampoco existe vulneración de los derechos de la demandante, toda vez que la terminación del nombramiento obedeció al cumplimiento de las normas de carrera administrativa.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad denegó la solicitud de amparo, decisión que impugnó la señora Ángela María López Hernández. La parte insiste en que está acreditado en el expediente la vulneración de sus derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

Esta instancia coincide con el funcionario de primer nivel en el sentido que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad para estudiar la solicitud de amparo que la señora Ángela María López Hernández presentó.

2. EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

Según el principio de subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando no existe otro medio de defensa; para el caso concreto, la señora Ángela María López Hernández cuenta con la posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses ante el Juez Administrativo según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 procede la acción de tutela como mecanismo subsidiario, aunque la persona disponga de otro medio de defensa, si esta vía no resulta idónea.

En relación con este tema el Juzgado debe señalar que el mecanismo principal de defensa al alcance de la demandante le ofrece a esta una protección cierta, efectiva y concreta¹, en la medida que: i) tiene por objeto el restablecimiento del derecho; ii) permite una protección eficaz y oportuna puesto que de ser probados los presupuestos fácticos y legales, por disposición de la autoridad judicial, el acto administrativo perderá efecto.

Las normas que regulan el trámite de la acción de tutela admiten el amparo aunque la persona disponga de otro medio de defensa cuando se trata de un sujeto de protección especial y sus condiciones personales le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad, o se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esa línea, por ejemplo, tratándose de mujer cabeza de familia², con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política y la Ley 82 de 1993, la Corte Constitucional aceptó la acción de tutela como mecanismo principal de defensa en los casos de desvinculación por nombramiento en el mismo cargo de otra persona con mejor derecho conforme las normas de carrera, en el marco de los procesos de renovación administrativa a los que se refiere la Ley 790 de 2002 o de provisión de cargos mediante concurso de méritos en entidades que no hacen parte de la rama ejecutiva del orden nacional³.

¹ Paráfrasis de la sentencia T-572 de 1992, tal como fue citada en la sentencia T-051 de 2016.

² La Corte Constitucional definió el término en la sentencia SU388-05, criterio que recogió después en la sentencia SU 691 de 2017:

“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

³ Corte Constitucional, sentencias SU-446 de 2011, SU 691 de 2017. En la última providencia, la Corporación fijó las reglas frente a las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, o en provisionalidad:

91.A juicio de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en los casos como los planteados en el presente asunto, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

En primer lugar, las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Esta misma regla es, en principio, aplicable a las personas nombradas en provisionalidad.

En segundo lugar, a juicio de la Sala Plena, a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales.

Ahora bien, en tercer lugar, cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 de la CP), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388 de 2005, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra.. De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:

1. La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

2. Sin embargo, cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:

Pero, en este evento, esas circunstancias excepcionales como ser sujeto de protección especial, la imposibilidad de acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad o la inminencia de un perjuicio irremediable, no se encuentran acreditadas.

La demandante aduce que merece trato preferencial o la adopción de una medida de discriminación afirmativa a su favor porque responde por la mantención de su progenitora, Eliza López Tabares, quien sufre enfermedad catastrófica y no puede laborar. La señora Ángela María López Tabares también asegura que no recibe ayuda económica de nadie, de ese modo, es la única proveedora del hogar. Invoca como base de sus pretensiones la jurisprudencia constitucional concerniente a la protección reforzada de la mujer cabeza de familia, sin embargo no cumple los requisitos que la Corte Constitucional estableció en sus providencias:

- No acreditó que tiene a su cargo la responsabilidad de hijos menores, ni demostró que la persona bajo su cuidado está incapacitada para trabajar y esta situación es de carácter permanente. La historia clínica reciente⁴ de la señora Eliza López Tabares solo menciona lesión cerebral benigna, sin signos neurológicos agudos, pendiente resección, el examen neurológico revela que la paciente se encuentra alerta, pares craneales sin alteraciones, rot +++/+++ , Glasgow 15/15, marcha sin alteraciones. Esta información no le permite afirmar al Juzgado claramente la existencia de una enfermedad catastrófica insuperable en el tiempo, que le impida a la persona afectada hacerse responsable de sí misma.
- No demostró la ausencia de ayuda de los demás miembros de la familia, y por tanto, responsabilidad solitaria para sostener el hogar. La señora Ángela María López Tabares manifestó que no recibe ayuda, no obstante, según la información que le suministró la señora Eliza López Tabares a su médico tratante el 13 de febrero de 2020, vive con su hija, un tío y cuatro hermanos, pese a esto, en el escrito de tutela no hay detalles de la situación del núcleo familiar. En conclusión no hay prueba sumaria de la condición de mujer cabeza de familia de la demandante.

No es posible tener como ciertos la situación de debilidad manifiesta o el perjuicio irremediable a partir de la sola afirmación de la existencia de cierta condición de salud o la disminución de ingresos, es necesario probar la entidad del diagnóstico, además que el único sustento del núcleo familiar proviene de la demandante y este es insuficiente para solventar los gastos básicos.

La señora Ángela María López Tabares le pide al Juez de Tutela que resuelva sin ofrecerle información precisa y transparente, solo a partir afirmaciones generales que no permiten establecer nada en concreto.

La Corte Constitucional reitera que es deber del Juez de Tutela solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporta las que sustentan sus pretensiones (Sentencia T-471 de 2017), pero esto no conlleva desconocer el deber que tiene el demandante de presentar su caso con transparencia y de suministrar los documentos que están en su poder, deber que garantiza el ejercicio adecuado de la defensa por parte del sujeto pasivo, y que se desprende de los preceptos constitucionales, específicamente del contenido de los artículos 95, 83 y 58. El primero hace referencia al deber general de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; el segundo, al deber de los particulares de ceñirse

2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia.

2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

⁴ En el expediente reposa informe médico del 4 de marzo de 2021, suscrito por la médica general Daniela Cardona López, adscrita a la IPS Virrey Solís.

a los postulados de la buena fe en sus actuaciones, lo que se aplica aún en el campo procesal (artículo 42, numeral 4, Código General del Proceso).

La demandante no cumplió con la carga de probar sus afirmaciones, según lo previsto en el inciso 1 del artículo 167 del Código General del Proceso, sin que el Juez pueda suplir su descuido.

En síntesis, no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, sin más consideraciones el Juzgado dictará fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

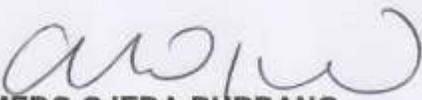
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 35 del 5 de abril de 2021, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela No. 17001-40-71-003-2021-00022-01.

SEGUNDO: INFORMAR sobre esta decisión al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f798919de3361129d2f0b5c75b07af12e20f610d04d912dc776603a13c0504c4**
Documento generado en 10/05/2021 03:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>